



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de marzo de 1982

Núm. 162-II

DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

Concentraciones parcelarias de carácter especial.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca, relativo al proyecto de Ley sobre Concentraciones Parcelarias de Carácter Especial, así como de las enmiendas que han sido presentadas para mantener en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley sobre Concentraciones Parcelarias de Carácter Especial y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento provisional, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.

La presente ley tiene por objeto regular supuestos especiales de concentración parcelaria, con el fin de conseguir una más amplia participación de los agricultores afectados y mayor rapidez y flexibilidad en la realización de los trabajos correspondientes.

Artículo 2.º

A petición de los propietarios y los titulares de explotaciones de una zona, la concentración parcelaria podrá realizarse de acuerdo con las siguientes particularidades:

- a) Constitución de una Junta especial de agricultores que colabore y participe con el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) en el proceso de concentración.
- b) Simplificación del procedimiento.
- c) Reducción de limitaciones para la

adjudicación de fincas de reemplazo, con especial atención a la concentración por explotaciones.

d) Posibilidad de anticipar la toma de posesión de las nuevas fincas.

e) Concesión de ayudas especiales en beneficio de la zona.

Artículo 3.º

1. La solicitud de concentración parcelaria deberá ser suscrita por las dos terceras partes, al menos, de los propietarios y titulares de explotaciones situadas en la zona.

2. La solicitud se presentará acompañada de informes de la Corporación Municipal y de las Cámaras Agrarias de las zonas afectadas. Los informes versarán sobre los datos consignados en la solicitud.

3. Recibida la solicitud, el IRYDA vendrá obligado a pronunciarse dentro del plazo de tres meses sobre si concurren razones de utilidad pública que agronómica y socialmente justifiquen la concentración.

Artículo 4.º

1. El IRYDA, recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior y en el momento que proceda, solicitará de la Cámara agraria la elección de los agricultores que en su día formarán parte de la Comisión Local de Concentración Parcelaria y de los que deberán auxiliar a ésta.

2. Los elegidos constituirán la Junta de Concentración Parcelaria, que elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

3. La Junta de Concentración Parcelaria tendrá por misión colaborar con el IRYDA en los trabajos previos a la concentración de la zona, en el estudio de las condiciones generales y directrices para llevar a efecto ésta, así como en la obtención de cuantos datos pudieran ser de interés en orden a la investigación de la propiedad, clasificación de tierras y demás extremos de interés para el expediente.

Artículo 5.º

1. El IRYDA, con la colaboración de la Junta de Concentración, abrirá una información relativa a los datos de la solicitud presentada, al perímetro y directrices previstos en principio para realizar la concentración y demás extremos que pudieran considerarse de interés, invitando a todos los interesados para que, en caso de disconformidad, manifiesten por escrito lo que estimen oportuno.

2. A la vista de la información practicada, el IRYDA, oída la Junta de Concentración, adoptará el acuerdo prevenido en el artículo 3.º, apartado 3, de la presente ley y elevará, en su caso, el expediente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que pueda ser acordada la concentración parcelaria, cuya motivación será, en todo caso, la utilidad pública. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá, no obstante, acordar o proponer al Gobierno, según proceda, la aplicación del procedimiento ordinario de concentración parcelaria.

3. Constituida la correspondiente Comisión Local de Concentración Parcelaria, que tendrá las funciones atribuidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedará automáticamente disuelta la Junta de Concentración.

Artículo 6.º

Los plazos para encuestas y publicaciones sólo podrán ser prorrogados cuando circunstancias excepcionales así lo hagan necesario.

Artículo 7.º

1. Las adjudicaciones de fincas de reemplazo podrán llevarse a cabo realizando compensaciones objetivas, en función de baremos previamente conocidos, entre diversos cultivos o entre derechos dominicales de aprovechamiento de suelos, vuelo y pastos que recaigan sobre una misma finca. En todo caso, los interesados podrán exigir que se les conserven al menos las dos

terceras partes de los cultivos que llevaban y de los derechos aportados a la concentración, pero pudiendo recaer en distinta base territorial.

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 202, 1, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán alcanzar hasta el 5 por ciento.

Artículo 8.º

Terminada la publicación del acuerdo de concentración, el IRYDA, siempre que el número de recursos presentados contra el mismo no exceda del 10 por ciento del número total de propietarios y titulares de explotaciones, podrá dar posesión provisional de las nuevas fincas, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan como consecuencia de los recursos que prosperen.

Artículo 9.º

Cuando la zona de concentración parcelaria no esté comprendida en una de Ordenación de Explotaciones, el Decreto de Concentración podrá incluir la concesión de ayudas y estímulos análogos a los que pueden concederse en zonas de ordenación, siempre que se trate de explotaciones que reúnan las características y realicen las actividades que en dicho Decreto se determinen, dentro de los plazos señalados en el mismo.

Artículo 10

1. Cuando, como consecuencia de los cambios experimentados en las explotaciones o en la infraestructura de una zona ya concentrada, pueda mejorarse sustancialmente la estructura de aquéllas mediante una nueva concentración, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable de las Corporaciones Municipales y de las Cámaras Agrarias interesadas, queda facultado para ordenarla, observándose en cuanto a la solicitud y el procedimiento lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. La zona objeto de nueva concentra-

ción podrá comprender dos o más zonas ya concentradas o partes de ellas, incluyéndose, en caso conveniente, sectores o parcelas que antes hubieran sido excluidos. Asimismo, en el nuevo perímetro podrán quedar comprendidas superficies no sujetas anteriormente a concentración, siempre que no excedan del tercio de la extensión total de la nueva zona.

Artículo 11

1. Los propietarios interesados en la concentración parcelaria de una zona, podrán realizar los trabajos correspondientes para fijar las Bases o las fincas de reemplazo, y obtener la subvención a que se refiere el apartado 5 de este artículo, siempre que, a juicio del IRYDA, resulte conveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 3, la realización de dicha mejora, y la iniciación de la misma por el IRYDA no esté planificada para el año de su solicitud ni en las previsiones del siguiente, concurriendo, además, las circunstancias señaladas en los apartados siguientes de este mismo artículo.

2. Si el IRYDA optase por que fuesen los propietarios interesados en la concentración quienes realizasen algunos de los trabajos, fijará previamente los condicionamientos técnicos y jurídicos que estime necesarios, así como la intensidad mínima exigida en su caso para la concentración.

3. El Gobierno, o, en su caso, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, declarará la utilidad pública de la concentración parcelaria si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que los trabajos se ajusten a los condicionamientos técnicos y jurídicos previamente determinados por el IRYDA.

b) Que publicados por el IRYDA los trabajos realizados, el número de reclamaciones que se presenten no exceda del 5 por ciento del total de los propietarios afectados, si se refiere a la encuesta de Bases, o del 10 por ciento si se refiere a la exposición del proyecto de Concentración.

4. Declarada la utilidad pública de la concentración, el IRYDA estudiará las re-

clamaciones presentadas, fijará las Bases o, en su caso, dictará el correspondiente Acuerdo de Concentración, prosiguiendo la tramitación conforme a las normas ordinarias de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y realizándose con cargo al presupuesto del IRYDA las obras a que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en dicho texto legal.

5. Una vez que los interesados hayan tomado posesión de las fincas de reemplazo, el IRYDA concederá una subvención del cien por cien del coste determinado por dicho Organismo para cada uno de los trabajos realizados, conforme a lo establecido en el apartado 2.

Artículo 12

1. Aunque no exista un problema de dispersión parcelaria, el procedimiento ordinario de concentración o cualquiera de los especiales regulados en la presente ley podrá utilizarse en las áreas afectadas por planes que afecten a la ordenación del territorio, transformaciones en regadío u obras de tipo lineal, como autopistas, carreteras, vías férreas, etc., con el fin de conseguir una mejor ordenación de las explotaciones agrarias y eliminar o atenuar los daños que la ejecución de los planes o las obras puedan ocasionar en dichas explotaciones.

2. En el supuesto del número anterior, el coste de los trabajos de Concentración, así como el importe de las obras a que haya lugar de conformidad con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, será sufragado íntegramente por el Organismo o Empresa, pública o privada, titular de los planes o de las obras o, en su caso, el concesionario, sin perjuicio de que pueda solicitar y obtener la subvención establecida en el número 5 del artículo 11.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

A partir de la entrada en vigor de esta ley, en aquellas zonas decretadas de con-

centración parcelaria por el procedimiento ordinario o que hubiese sido acordada, tal como se establece en el artículo 5.º, apartado 2, de esta ley, en las que no lleguen a ser firmes las bases definitivas de la concentración parcelaria, en el plazo de cinco años el referido decreto o acuerdo quedará sin efecto, y el proceso de concentración parcelaria podrá continuarse por el especial regulado en el artículo 11 de esta ley, siéndoles de aplicación la subvención a que se refiere el apartado 5 de este artículo, a partir de la fase en que se encuentren los trabajos en el momento de iniciarse este procedimiento especial.

Segunda

El artículo 201 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario quedará redactado en los siguientes términos:

1. El Instituto queda facultado para simplificar el procedimiento ordinario de tal manera que el proyecto de Concentración pueda ser sometido a encuesta, aun cuando las Bases no fuesen firmes.

2. En el caso de que varias parcelas pertenecientes a distintos propietarios formen parte de una misma explotación, el proyecto podrá limitarse, respecto de dichas parcelas, a reflejar la nueva estructura de la explotación, quedando aplazada la determinación de las fincas de reemplazo que hayan de asignarse a cada propietario. Esta asignación y la adjudicación correspondiente se realizará en el Acuerdo de Concentración, previa encuesta o audiencia a los propietarios afectados.

3. El Instituto podrá también refundir, total o parcialmente, las Bases con el Acuerdo de Concentración, publicando conjuntamente los documentos correspondientes.

Tercera

En lo que no sea objeto de regulación específica en esta ley, a todas las modalidades de concentración que se autorizan les

serán de aplicación las normas generales contenidas en la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los agricultores interesados en acogerse a alguno de los procedimientos regulados en la presente ley podrán solicitarlo con los requisitos exigidos en la misma, aunque ya se hubiera decretado u ordenado la concentración parcelaria. El Instituto dará, en todo caso, trámite a estas solicitudes, sujetándose a las normas de la presente ley, siempre que ello no comporte la modificación de un Acuerdo de Concentración declarado firme.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 1982.—El Presidente de la Comisión, Justo de las Cuevas González.—El Secretario de la Comisión, José Antonio González García.

ENMIENDAS MANTENIDAS PARA SU DEFENSA EN PLENO AL PROYECTO DE LEY DE CONCENTRACIONES PARCELARIAS DE CARACTER ESPECIAL

TOTALIDAD

Enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Comunista.

Devolución.

Enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Socialista.

Devolución.

Enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Socialista.

A la totalidad, proponiendo una nueva redacción:

TITULO:

Modificación de determinados artículos de la actual Ley de Reforma y de Desarrollo Agrario

Artículo único

Los artículos 16, apartado 1; 17, apartado 1; 171, 173, apartado a); 177, 180, 181, 183, 201, 202, apartado 1; 206, apartado b), y 206, apartado 3, quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 16, 1

Las Comisiones Locales de concentración parcelaria estarán presididas, con voto de calidad, por los Jueces de Primera Instancia, a cuya Jurisdicción pertenezca la zona; si hubiere varios, por el Decano o por aquel en que éste delegue. Será Vicepresidente el Jefe Provincial del Instituto. Formarán parte de ella, como Vocales, el Registrador de la Propiedad, el Notario de la zona o, no habiendo determinación de zonas notariales, el del Distrito, a quien por turno corresponda; un Ingeniero del Instituto el Alcalde o Presidente de la entidad local correspondiente, tres representantes de los agricultores de la zona. Actuará como Secretario de la Comisión Local, con voz y voto, un funcionario del Instituto que tenga la condición de Letrado.

Artículo 17, 1

Los tres agricultores que han de formar parte de la Comisión Local de Concentración Parcelaria serán elegidos por una Asamblea de participantes en la concentración convocada por el Ayuntamiento y bajo la autoridad de su Alcalde.

Artículo 171

Se adiciona un apartado 5 con el siguiente texto:

“5. Por orden del Ministerio de Agricultura se podrá acordar para las zonas de

concentración parcelaria no comprendidas en zonas de ordenación de explotaciones, la concesión de ayudas y estímulos análogos, siempre que se trate de explotaciones que reúnan las características y realicen las actividades que en dicha Orden se determine, dentro de los plazos señalados en la misma."

Artículo 173, a)

Se adiciona un párrafo al artículo 173, apartado a), con el siguiente texto:

"No obstante a lo anterior, las adjudicaciones de fincas de reemplazo podrán llevarse a cabo realizando compensaciones entre diversos cultivos o entre derechos dominicales de aprovechamiento de suelos, vuelo y pastos que recaigan sobre una misma finca. En todo caso, los interesados podrán exigir que se les conserven al menos las dos terceras partes de los cultivos que llevaban y de los derechos aportados a la concentración."

Artículo 177

1. Cuando, como consecuencia de los cambios experimentados en las explotaciones o en la infraestructura de una zona ya concentrada, pueda mejorarse sustancialmente la estructura de aquéllas, mediante una nueva concentración, el Ministerio de Agricultura, de oficio o a petición de las dos terceras partes de los titulares de explotaciones de la zona o zonas afectadas, y previo los informes favorables de los Ayuntamientos interesados, queda facultado para ordenarla, observando en cuanto a la solicitud y procedimiento, las normas generales.

2. La zona objeto de nueva concentración podrá comprender dos o más zonas ya concentradas o parte de ellas, incluyéndose, en caso conveniente, sectores o parcelas que antes hubiesen sido excluidas. Asimismo, en el nuevo perímetro podrán quedar comprendidas superficies no sujetas anteriormente a concentración, siempre que no excedan del tercio de la extensión total de la nueva zona."

Artículo 180

"1. El procedimiento de concentración parcelaria puede iniciarse a solicitud de las dos terceras partes, al menos, de los titulares de explotaciones de la zona para la que se solicita la mejora.

2. La solicitud se presentará acompañada de informe del Alcalde o Alcaldes de las zonas afectadas, que versarán sobre los datos consignados en la solicitud.

3. Recibida la solicitud, el Instituto vendrá obligado a pronunciarse dentro del plazo de tres meses sobre si concurren razones de utilidad pública que agronómica y socialmente justifiquen la concentración."

Artículo 181

El Ministerio de Agricultura podrá, asimismo, promover la concentración parcelaria en los casos siguientes:

"b) Cuando, a través del Instituto, lo insten los Ayuntamientos, las Entidades locales menores correspondientes, quienes harán constar las circunstancias de carácter social y económico que concurren en cada zona y, en su caso, la finca o fincas cuya aportación por el Instituto parezca más adecuada para una satisfactoria concentración parcelaria.

c) En aquellas áreas, en las que no existiendo dispersión parcelaria, estén afectadas por planes que afecten a la ordenación del territorio, transformaciones en regadíos u obras de tipo lineal, como autopistas, carreteras, vías férreas, etc., con el fin de conseguir una mejor ordenación de las explotaciones agrarias y eliminar o atenuar los daños que la ejecución de los planes o las obras puedan ocasionar en dichas explotaciones."

Artículo 183

"1. Hasta el acuerdo de la Comisión Local de concentración parcelaria de someter a encuesta las bases provisionales de concentración, los agricultores, a través de las Juntas de Concentración Parcelaria, po-

drán colaborar con el Instituto en todos aquellos trabajos e investigaciones necesarios, tanto para informar la solicitud de concentración parcelaria, cuanto para fijar las bases provisionales de la concentración.

2. Las Juntas de Concentración Parcelaria estarán compuestas por un mínimo de seis titulares de explotaciones agrarias, elegidos conforme al artículo 17, y elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

3. Las bases provisionales serán sometidas a una encuesta que consistirá en la publicación de dichas bases provisionales para que todos puedan formular las observaciones verbales o escritas que estimen pertinentes."

Artículo 201

"1. El Instituto queda facultado para simplificar el procedimiento de concentración parcelaria de tal manera que el proyecto de concentración pueda ser sometido a encuesta, aun cuando las bases no fuesen firmes.

2. En el caso de que varias parcelas pertenecientes a distintos propietarios formen parte de una misma explotación, el proyecto podrá limitarse, respecto de dichas parcelas, a reflejar la nueva estructura de la explotación, quedando aplazada la determinación de las fincas de reemplazo que hayan de asignarse a cada propietario. Esta asignación y la adjudicación correspondiente se realizará en el acuerdo de concentración, previa encuesta o audiencia a los propietarios afectados.

3. El Instituto podrá también refundir las bases definitivas con el acuerdo de concentración, publicando conjuntamente los documentos correspondientes."

Artículo 202

"1. Las deducciones en las aportaciones de los participantes que realice el Instituto para el ajuste de adjudicaciones no podrán exceder del 5 por ciento."

Artículo 206

"b) Adjudicarlas al Municipio, Entidad Local menor de la zona para que las destinen preferentemente a huertos familiares para trabajadores agrícolas por cuenta ajena o a finalidades que beneficien a la generalidad de los agricultores de la zona. Podrán ser también subastadas por el Instituto, entregándose a las entidades indicadas el precio del remate, que será aplicado a fines análogos a los anteriores."

Artículo 206

"3. Durante los indicados tres años, el Instituto podrá ceder en precario el cultivo de las tierras sobrantes al Municipio, o Entidad Local menor."

MOTIVACION

La modificación de los artículos que se recogen en el texto alternativo tienen por objeto introducir en el actual procedimiento de concentración parcelaria aquellas innovaciones que, sin crear procedimientos distintos, traten de hacer más eficaz el procedimiento de concentración. La participación de los agricultores es una premisa aplicable no a un procedimiento especial, sino que debe informar el actual procedimiento de concentración parcelaria. Asimismo, se trata de incorporar al actual texto de Reforma y Desarrollo Agrario la extensión de ayudas y estímulos hoy reservadas para las zonas de ordenación de explotaciones, y posibilitar los procedimientos de concentración parcelaria en aquellos supuestos en que se den causas distintas de la dispersión parcelaria.

Finalmente, se incorpora al procedimiento de concentración parcelaria la simplificación de determinados trámites, pero sin reducir los plazos de publicaciones, elemento de garantía de los particulares afectados.

ARTICULO 1.º

Enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1.º

De supresión.

MOTIVACION

Las finalidades perseguidas son una mera descripción de intenciones cuando la realidad muestra que la rapidez y la flexibilidad en los trabajos parcelarios no dependen tanto de los trámites cuanto de la eficacia de la Administración.

ARTICULO 2.º

Enmienda número 11, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.

Se propone la supresión de la referencia a los "cultivadores" que se contiene en la línea primera del artículo 2.º

JUSTIFICACION

No creemos procedente la inclusión de los cultivadores en las tomas de decisión que afectan a la propiedad de la tierra. El cultivador se encuentra en posesión del uso agrícola de la tierra provisionalmente en tanto en cuanto tenga un contrato de arrendamiento con el propietario. Esta relación provisional no puede irrogar unos derechos como los que en el proyecto se les pretenden otorgar.

Enmienda número 12, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.

Se propone añadir, a continuación de la expresión "de una zona", que figura en la línea segunda del artículo 2.º, la siguiente

frase: "Que como mínimo supongan 500 hectáreas", siguiendo igual el resto del párrafo.

JUSTIFICACION

Creemos de todo punto necesario la fijación de un mínimo de superficie que delimite el posible campo de actuación de este tipo de concentraciones.

ARTICULO 3.º, 1

Enmienda número 13, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.

Se propone la supresión a los "cultivadores" que se contiene en la línea cuarta del apartado 1, del artículo 3.º

JUSTIFICACION

Somos consecuentes con nuestros anteriores comentarios. Estamos hablando de una nueva ordenación de las distintas superficies de tierra que van a sustituir a las anteriores que por diversas cuestiones se consideran improcedentes en su actual estructura. En definitiva, estamos hablando de un nuevo diseño de una propiedad agrícola, por lo que entendemos que los únicos autorizados para su solicitud son los propietarios.

Enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Al artículo 3.º, apartado 1

De sustitución del texto del proyecto por otro del siguiente tenor:

"La solicitud de concentración parcelaria deberá ser suscrita por las dos terceras partes, al menos, de los titulares de explotaciones agrarias."

MOTIVACION

El procedimiento de concentración parcelaria en la actualidad debe orientarse a la concentración de explotaciones.

ARTICULO 3.º, 2

Enmienda número 38, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Al artículo 3.º, apartado 2

De sustitución del texto del proyecto por otro del siguiente tenor:

"La solicitud se presentará acompañada de los informes del Alcalde o Alcaldes de las zonas afectadas. Los informes versarán sobre los datos consignados en la solicitud."

MOTIVACION

Las Cámaras Agrarias no son por su propia definición y naturaleza órganos de encuadramiento de todos los agricultores.

Enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Comunista.

De sustitución.

Al artículo 3.º, epígrafe 2

Sustituir la actual redacción del epígrafe por:

"2. La solicitud se presentará acompañada de informes de los Alcaldes y de los sindicatos y asociaciones representativas de campesinos de las zonas afectadas. Los informes versarán sobre los datos consignados en la solicitud..."

MOTIVACION

Integrar la participación campesina con los representantes de los agricultores, eliminando la obsoleta intervención de las Cámaras, que entendemos no procede.

ARTICULO 4.º, 1

Enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Comunista.

De sustitución.

Al artículo 4.º, epígrafe 1

Sustituir desde "el Instituto..." hasta "... Cámara Agraria que promueva", por:

"1. El Instituto tendrá en cuenta estas solicitudes en el desarrollo de sus programas de actuación y en su momento solicitará de las organizaciones representativas de los agricultores de la zona que promuevan..."

MOTIVACION

La misma que la anterior, en cuanto a la supresión de las Cámaras y, además, la supresión de la prioridad de estas concentraciones especiales, ya que entendemos contienen menos garantías para el agricultor.

ARTICULOS 4.º Y 5.º

Enmienda número 39, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

A los artículos 4.º y 5.º

De supresión de ambos artículos, sustituyéndolos por un artículo 4.º del siguiente tenor:

"1. El Instituto, recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, solicita-

rá del Ayuntamiento o Ayuntamientos que promuevan la elección conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de los agricultores que en su día formarán parte de la Comisión Local de Concentración Parcelaria y de los que deberán auxiliar a ésta.

2. Los elegidos constituirán la Junta de Concentración Parcelaria, que elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

3. La Junta de Concentración Parcelaria colaborará con el Instituto en todos aquellos trabajos e investigaciones necesarios en orden a informar la solicitud de la Concentración Parcelaria, cuanto en los necesarios para fijar las bases provisionales de la Concentración.

4. Corresponderá a la Comisión Local de Concentración Parcelaria acordar el sometimiento a encuesta de las bases provisionales de la Concentración Parcelaria."

MOTIVACION

Los artículos 4.º y 5.º reiteran actuaciones y conductas que pueden ser expresados en un solo artículo.

ARTICULO 10, 1

Enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Al artículo 10

De sustitución en la línea 8, del apartado 1 de los términos "previo informe favorable de las Cámaras Agrarias interesadas", por: "previo informe favorable de los Ayuntamientos interesados".

MOTIVACION

Ya expresada en la enmienda número 4.

ARTICULO 11

Enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Comunista.

Supresión.

Enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Supresión.

Enmienda número 18, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.

Supresión.

ARTICULO 12

Enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Al artículo 12

De supresión en la línea tercera de los siguientes términos: "o cualquiera de los especiales regulados en la presente ley".

MOTIVACION

No se configuran en el proyecto de ley ningún nuevo procedimiento de concentración parcelaria.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Enmienda número 45, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

A la Disposición final primera

De supresión.

MOTIVACION

Es una forma cómoda de consagrar la ineficiencia e inactividad de la Administración.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Enmienda número 19, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.

Se propone la supresión del contenido del apartado 1 de la Disposición final segunda.

JUSTIFICACION

Pretender que el proyecto de concentración pueda ser sometido a encuesta aun cuando las bases no sean firmes es una pretensión ilusoria. Con este procedimiento lo que se conseguirá es que las concentraciones se eternicen, todo lo contrario al propósito que inspira a la ley.

Enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Comunista.

De supresión.

A la Disposición final segunda, epígrafe 1

Queda suprimido.

MOTIVACION

La práctica propuesta nos parece viciosa y perjudicial para los propietarios que tengan presentados recursos a las bases y que de ser resueltos favorablemente obligarian innecesariamente a modificar el proyecto.

DISPOSICION FINAL TERCERA (Nueva)

Enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

De adición de una Disposición final tercera del siguiente tenor:

“Los artículos 16, apartado 1, y 17, apartado 1, quedarán redactados en los siguientes términos:

1. Artículo 16, 1. Las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria estarán presididas, con voto de calidad, por los Jueces de Primera Instancia, a cuya Jurisdicción pertenezca la zona; si hubiere varios, por el Decano o por aquel en que éste delegue. Será Vicepresidente el Jefe Provincial del Instituto. Formarán parte de ella, como Vocales, el Registrador de la Propiedad, el Notario de la zona o, no habiendo determinación de zonas notariales, el del Distrito a quien por turno corresponda; un Ingeniero del Instituto, el Alcalde o Presidente de la Entidad local correspondiente, tres representantes de los agricultores de la zona. Actuará como Secretario de la Comisión Local, con voz y voto, un funcionario del Instituto que tenga la condición de Letrado.

2. Artículo 17, 1. Los tres agricultores que han de formar parte de la Comisión Local de Concentración Parcelaria serán elegidos por una Asamblea de participantes en la concentración convocada por el Ayuntamiento y bajo la autoridad de su Alcalde.”

MOTIVACION

Adaptar las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria a la nueva realidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

A la Disposición transitoria

De supresión de los apartados 1 y 2.

MOTIVACION

No se configuran en el proyecto de ley procedimientos especiales.

Imprens: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 30

Teléfono 247-23-00, Madrid (5)

Depósito legal: M. 12.800 - 1961